



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1754

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Concepto	Fuente de financiamiento	Tipo de ingreso	Ingreso estimado
Ingresos y otros beneficios			\$116,707,910.43
Ingresos de gestión			6,358,000.00
Impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	2,528,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos fiscales	Corrientes	15,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos fiscales	Corrientes	5,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos fiscales	Corrientes	1,510,000.00
Predial	Recursos fiscales	Corrientes	1,500,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Traslación de dominio	Recursos fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de ejecución	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	13,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Saneamiento	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de ejecución	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos fiscales	Corrientes	3,553,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos fiscales	Corrientes	320,000.00
Mercados	Recursos fiscales	Corrientes	250,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos fiscales	Corrientes	70,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	3,230,000.00
Alumbrado público	Recursos fiscales	Corrientes	500,000.00
Aseo público	Recursos fiscales	Corrientes	80,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	60,000.00
Licencias y permisos	Recursos fiscales	Corrientes	800,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	300,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos fiscales	Corrientes	500,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos fiscales	Corrientes	30,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos fiscales	Corrientes	800,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos fiscales	Corrientes	30,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos fiscales	Corrientes	100,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos	Recursos fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	20,000.00
Productos financieros	Recursos fiscales	Corrientes	20,000.00
Productos de capital	Recursos fiscales	De capital	5,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos fiscales	De capital	5,000.00
Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	239,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	170,000.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	150,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de ejecución	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	66,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Donativos	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre	Recursos fiscales	Corrientes	55,000.00
Participaciones, aportaciones y convenios	Recursos federales	Corrientes	109,348,910.43
Participaciones	Recursos federales	Corrientes	27,347,868.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos federales	Corrientes	19,976,310.00
Fondo de fomento municipal	Recursos federales	Corrientes	5,508,904.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos federales	Corrientes	1,231,641.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina diésel	y Recursos federales	Corrientes	631,013.00
Aportaciones	Recursos federales	Corrientes	80,000,042.43
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos federales	Corrientes	57,464,856.77
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos federales	Corrientes	22,535,185.66
Convenios	Recursos federales	Corrientes	2,001,000.00
Convenios federales	Recursos federales	Corrientes	1,000,000.00
Convenios estatales	Recursos estatales	Corrientes	1,000,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios particulares	Otros recursos	Corrientes	1,000.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	Otros recursos	Corrientes	1,000.00
Ayudas sociales	Otros recursos	Corrientes	1,000.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes financieras	1,000,000.00
Endeudamiento interno	Financiamientos internos	Fuentes financieras	1,000,000.00
Empréstitos	Financiamientos internos	Fuentes financieras	1,000,000.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Total	Ingreso Estimado
		\$116,707,910.43
Impuestos		2,528,000.00
Impuestos sobre los ingresos		15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		1,510,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		1,000,000.00
Accesorios		3,000.00
Contribuciones de mejoras		13,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas		10,000.00
Accesorios		3,000.00
Derechos		3,553,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		320,000.00
Derechos por prestación de servicios		3,230,000.00
Accesorios		3,000.00
Productos		25,000.00
Productos de tipo corriente		20,000.00
Productos de capital		5,000.00
Aprovechamientos		239,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente		170,000.00
Accesorios		3,000.00
Otros Aprovechamientos		66,000.00
Participaciones y Aportaciones		109,348,910.43
Participaciones		27,347,868.00
Aportaciones		80,000,042.43
Convenios		2,001,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ayudas sociales	1,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1,000,000.00
Empréstitos	1,000,000.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFIC	#####	#####	#####	#####	#####	#####	#####	#####	#####	#####	#####	5,035	#####
IMPUESTOS	2,528	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210
Impuestos sobre los ingresos	15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Impuestos sobre el patrimonio	1,510	125	125	125	125	125	125	125	125	125	125	125	125
Impuestos sobre la producción comercial y las transacciones	1,000	83	83	83	83	83	83	83	83	83	83	83	83
Accesorios	3												
CONTRIBUCIONES DE MEJOR	13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Contribución de mejoras por pólizas	10												
Accesorios	3												
DERECHOS	3,663	296	296	296	296	296	296	296	296	296	296	296	296
Derechos por el uso, aprovechamiento o explotación bienes de dominio público	320	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
Derechos por prestación de servi	3,230	269	269	269	269	269	269	269	269	269	269	269	269
Accesorios	3												
PRODUCTOS	25	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Productos de tipo corriente	20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Productos de capital	5												
APROVECHAMIENTOS	238	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
Aprovechamientos de tipo comer	170	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
Accesorios	3												
Otros aprovechamientos	65	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
PARTICIPACIONES APORTACIONES	#####	9,903	#####	9,903	#####	9,903	#####	#####	9,903	#####	#####	5,156	#####
Participaciones	27,347	2,278	2,278	2,278	2,278	2,278	2,278	2,278	2,278	2,278	2,278	2,278	2,278
Aportaciones	80,000	7,624,417.85	7,624,417.80	7,624,417.80	7,624,417.80	7,624,417.80	7,624,417.80	7,624,417.80	7,624,417.80	7,624,417.80	7,624,417.80	1,877,932.10	1,877,932.10
Convenios	2,001											1,000	1,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1	1
Ayudas sociales	1	1
INGRESOS DERIVADOS FINANCIAMIENTOS	1,000	1,000
Empréstitos	1,000	1,000

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	428.00
B	267.00
C	214.00
D	160.00
E	100.00
Fraccionamientos	267.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	13,375.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	146.08
Suelo Rustico	73.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$ 1.013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²



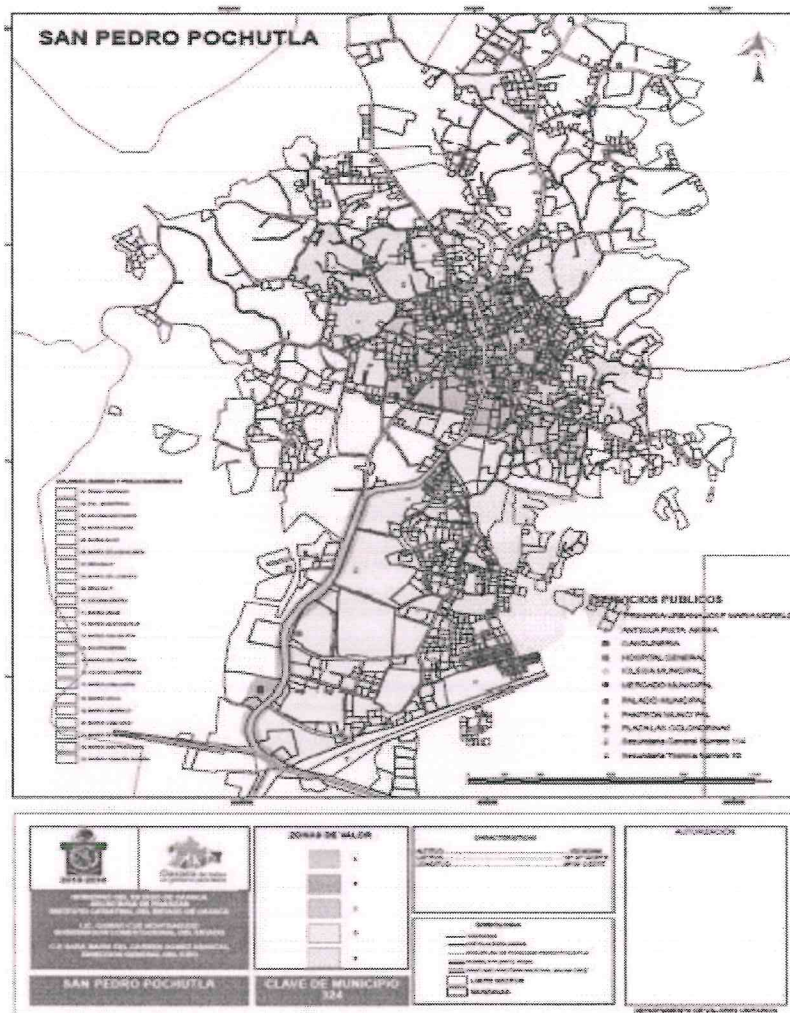
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alta	PEA5	\$1,530.00

Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$430.00

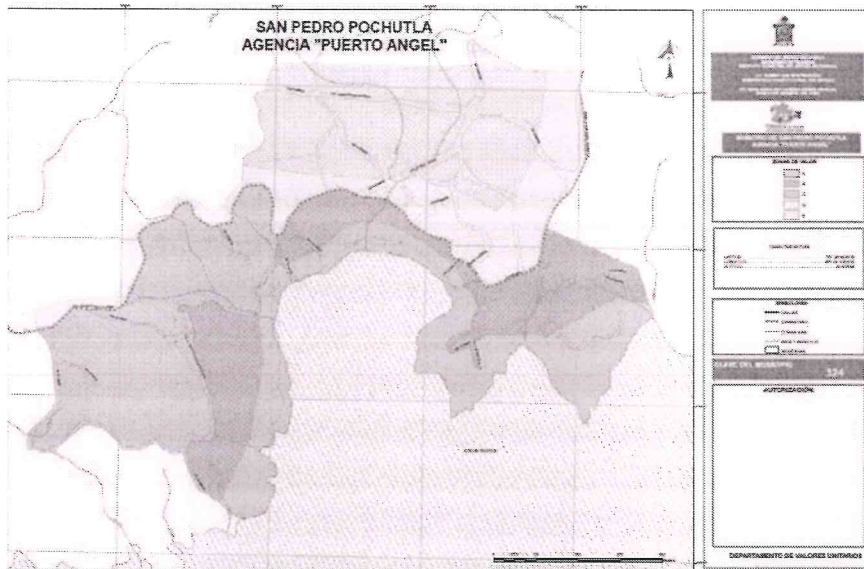
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m ² (Pesos)
Habitación residencial	11.00
Habitación tipo medio	5.50
Habitación popular	3.30
Habitación de interés social	4.40
Habitación campestre	5.50
Granja	5.50
Industrial	6.60

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	664.50
II. Introducción de drenaje sanitario.	664.50
III. Electrificación.	664.50
IV. Revestimiento de las calles m ² .	66.45
V. Pavimentación de calles m ² .	166.13
VI. Banquetas m ² .	199.35
VII. Guarniciones metro lineal.	232.58

Artículo 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 48.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos. m ²	5.00	Diario
II.	Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	2.00	Diario
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	5.50	Diario
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	5.50	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	5.50	Diario
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	5.50	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Regularización de concesiones.	110.00	Por evento
VIII.	Ampliación o cambio de giro.	110.00	Por evento
IX.	Instalación de casetas.	110.00	Por evento
X.	Reapertura de puesto, local o caseta.	110.00	Por evento
XI.	Asignación de cuenta por puesto.	110.00	Por evento
XII.	Permiso para remodelación.	110.00	Por evento
XIII.	División y fusión de locales.	110.00	Por evento

Al igual de considera en la sección I, mercados, los conceptos de concesión, traspaso o sucesión de casetas o puesto en el mercado municipal, aplicando las siguientes cuotas:

a) LOCALES

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
1.- Concesión	9,350.00
2.- Traspaso	6,600.00
3.- Sucesión	2,750.00

b) CASETAS O PUESTOS

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
1.- Concesión	5,692.50
2.- Traspaso	3,162.50
3.- Sucesión	2,640.00

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA POR M2 (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	250.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	250.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	250.00	Por evento
V. Pin Ball.	250.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	250.00	Por evento
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	250.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	150.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos.	200.00	Por evento
X. Venta de ropa.	300.00	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente.	200.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 60.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aseo Público.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 63.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I. Para el caso de usuarios domésticos, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa-habitación.	30.00	Mensual
b) Limpieza de predios. m ²	6.60	Por evento



PODER LEGISLATIVO

- II. Para el caso de usuarios industriales, comerciales y prestadores de servicios, el cobro se efectuará de acuerdo al volumen de basura generada diariamente.

VOLÚMEN DE BASURA	TARIFA (Pesos)	PERIODICIDAD
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg a 40 kg diariamente	550.00	Mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg a 80 kg diariamente	1,045.00	Mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg a 120 kg diariamente	2,420.00	Mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg a 250 kg diariamente	3,465.00	Mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg a 400 kg diariamente	6,050.00	Mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg a 500 kg diariamente	8,085.00	Mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg a 750 kg diariamente	11,605.00	Mensual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 66.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 67.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	66.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	35.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	55.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	55.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	55.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	55.00

Artículo 68.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO			CUOTAS (Pesos)
I		Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
	a)	Obra menor hasta 60 m2 de construcción	\$250.00
	b)	Obra mayor a partir de 61 m2 de construcción.- Factor económico por tipo y genero de proyecto	
	1	Casa habitación (m2)	\$16.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Comercial, Servicios y similares	\$30.00
II		Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (m2)	\$5.00
III		Demolición de construcciones. (m2)	\$10.00
IV		Asignación de número oficial a predios.	\$500.00
V		Alineación y uso de suelo.	
	a)	Hasta 250 m2 terreno	\$250.00
	b)	De 251 a 500 m2 terreno	\$400.00
	c)	De 501 a 900 m2 terreno	\$500.00
	d)	De 901 m2 en adelante	\$1,000.00
VI		Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
	a)	Casa habitación exclusivamente	
	1	Hasta 200 m2 de terreno	\$166.13
	2	De 201 hasta 250 m2 de terreno	\$199.35
	3	De 251 hasta 500 m2 de terreno	\$332.25
	4	De 501 hasta 900 m2 de terreno	\$465.15
	5	De 901 m2 de terreno en adelante	\$797.40
	b)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	\$10.00
	c)	Comercial o de servicios por m2 comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
	1	Comercio establecido m2	\$8.00
	2	Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido m2	\$8.00
	3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido m2	\$6.00
	d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2	
	1	Otorgamiento	\$18.00
	e)	Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m2	\$20.00
	f)	Comercial para hotel m2	\$10.00
	g)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2	\$15.00
	h)	Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas) m2	\$10.00
	i)	Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m2	\$10.00
	j)	Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	
	1	Otorgamiento	\$664.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo, las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

k)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
1	Otorgamiento	\$5,316.00
l)	Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	\$15.00
m)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión por cable y similares	
1	Por colocación de cada poste	\$50.00
2	Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$5.50
3	Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$4.00
4	Por cada registro subterráneo o aéreo	\$70.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobraran de acuerdo al capítulo específico previsto en esta Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto de los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación de presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o empresas con participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos en la Presente Ley, de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- n) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Pochutla realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- 1. Otorgamiento \$13,290.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipios que es una facultad de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VII. Por renovación de licencia de construcción.	
a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Obra mayor (desde 61 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia anual
d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la licencia anual
VIII. Licencia por reparaciones generales	\$598.05
IX. Verificación de obra (A partir de la segunda)	\$465.15
X. Retiro de sellos de obra clausurada	\$863.85
XI. Retiro de sellos de obra suspendida	\$664.50
XII. Vigencia de alineamiento	\$299.02
XIII. Sello de planos (Por plano)	\$299.02
XIV: Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente autorizado)	
a) Titular	\$161.25
b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	\$996.75
XV. Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)	
a) Titular	\$332.25
b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	\$199.35
XVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión	
a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	\$292.38
b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área	\$438.57
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	\$584.76
d) Segunda verificación adelante	\$365.48
XVII. Licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER LEGISLATIVO

así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, valla, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:

XVIII. Licencia de ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano	Otorgamiento	Refrendo
a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por unidad)	\$33.23	\$7.97
b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	66.45	33.23
Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	199.35	99.67

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para la ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con lo demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencia Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XIX.		Vigencia de uso comercial	\$199.35
XX.		Dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción incluyendo	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		la urbanización	
	a)	Casa habitación por m ²	\$13.29
	b)	Comercial similares por m ²	
	1	Bajo de 120.00 m ² a 999.99 m ²	\$26.58
	2	Medio de 1,000.00 m ² a 4,999.99 m ²	\$39.87
	3	Alto de 5,000.00 m ² en adelante	\$36,547.50
XXI.		Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m. de altura (Autosoportada, arriostrada y monopolar por m ²).	\$36,547.50
XXII. Búsqueda de documentos:			
	a)	Posteriores al año 2005	\$332.25
	b)	2005 y anteriores al año 2005	\$431.96
XXIII.		Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$398.70
XXIV.		Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	\$66.45
XXV.		Cortes de terreno por m ³	\$13.29
XXVI.		Terracería y pavimento por m ² y mantenimiento general	
	a)	Hasta 999.99 m ²	\$13.29
	b)	De 1,000 a 4,999.99 m ²	\$13.29
	c)	De 5,000 m ² en adelante	\$9.97
XXVII.		Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento en general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado.	
	a)	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$6.65
	b)	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares.	\$6.65
	c)	Construcción de galera con material reversible	\$9.97
	d)	Remodelación de interiores con material prefabricado	
	1	Habitacional	\$6.65
	2	Comercial	\$6.65
XXVIII.		Demoliciones por metro cuadrado	
	a)	De 61 a 999 metros cuadrados	\$9.97
	b)	De 1,000 a 4,999 metros cuadrados	\$13.29
	c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$15.95
	d)	Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	\$17.21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXIX.		Construcción de cisterna	
	a)	Hasta 5,000 litros	\$797.40
	b)	De 5,001 a 10,000 litros	\$1,196.10
	c)	De 10,001 a 30,000 litros	\$1,461.90
	d)	Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna
XXX.		Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	
	a)	Un plano por obra	\$265.80
	b)	Dos planos por obra	\$365.48
	c)	Tres planos por obra	\$431.93
XXXI		Resello de planos (por juego de planos)	\$398.70
XXXII.		Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (por metro cuadrado)	\$431.93
XXXIII.		Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$7,974.00
XXXIV.		Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	
	a)	Aviso de terminación de obra	\$119,610.00

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales para proporcionar toda la información histórica.

XXXV		Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	5% del costo de la licencia
XXXVI		Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$106,321
XXXVII		Reubicación de antena de telefonía celular	\$102,997.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII	Licencia para estructura de espectaculares	\$7,641.75
XXXIX	Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	\$5,316.00
XL	Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	
	a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	\$33.23
	b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho	\$4% del costo total de la obra
	c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	\$465.15
	d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	\$1,461.90
	e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	\$2,990.25
	f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	\$4% del costo total de la obra
XLI	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra
XLII	Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	3% del evaluó que al efecto practique las autoridades fiscales.
	En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo deberán cumplir con los siguientes derechos:	\$664.50 por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.



PODER LEGISLATIVO

Los sujetos de pagos de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por su colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular, persona física o moral de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Paro los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Paro los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLIII.		Por la evaluación de estudios	
	a)	Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,129.65
	b)	Manifestación de impacto ambiental	\$1,528.35
	c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,129.65
	d)	Estudios de riesgo ambiental	\$1,063.20
XLIV.		Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
	a)	Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
		1 Informe preventivo de impacto ambiental	\$172,770.00
		2 Manifestación de impacto ambiental	\$8,638.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$9,303.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	\$9,303.00
	b)	Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,296.50
	2	Manifestación de impacto ambiental	\$18,606.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$11,296.50
	4	Estudios de riesgo ambiental	\$18,606.00
	c)	Talleres de producción	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	\$11,628.75
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	\$11,628.75
	d)	Antenas de telefonía celular	
	1	Manifestación de impacto ambiental	\$18,606.00
	e)	Clínicas hospitalarias	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	\$11,628.75
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	\$11,628.75
	f)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	\$19,270.50
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	\$19,270.50
XLV.		Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De \$664.50 a \$16,612.50
XLVI.		Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología	
	a)	Estudios de impacto ambiental	\$7,641.75
	b)	Estudios de riesgo ambiental	\$10,299.75
	c)	Estudios de emisiones a la atmosfera	\$11,628.75
XLVII.		Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De \$1,329.00 a \$996,750.00
XLVIII		Apeo y deslinde por metro lineal	\$9.97



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIX.		Liberación de obra regular por metro cuadrado	
	a)	Hasta 60.00 metros cuadrados	\$9.97
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	\$13.29
	c)	Por metro lineal	\$3,987.00
L.		Liberación de obra irregular por metro cuadrado	
	a)	a) Hasta 60.00 metros cuadrados	\$19.94
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	\$26.58
	c)	Por metro lineal	\$76.42
LI.		Cancelación de trámites	\$332.25
LII.		Estudio de reordenamiento de nomenclatura y núcleo oficial	
	a)	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$99.67
	b)	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$132.90
	c)	Alto (más de 5 SMG)	\$199.35
LIII.		Por subdivisiones por metro cuadrado	
	a)	De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$132.90
		2 Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$166.13
		3 Alto (más de 5 SMG)	\$232.57
	b)	De 100 metros cuadrados a 4,999.99	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$68.95
		2 Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$199.35
		3 Alto (más de 5 SMG)	\$265.80
	c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$10.63
		2 Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$265.80
		3 Alto (más de 5 SMG)	\$285.74
LIV.		Por subdivisión bajo el régimen de condominio.	
	a)	Hasta 999.00 metros cuadrados	
		1 Interés social	\$465.22
		2 Zona c= bajo	\$498.37
		3 Zona b= bajo	\$697.72
		4 Zona a= alto	\$797.40
	b)	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	
		1 Interés social	\$498.37
		2 Zona c= bajo	\$564.82
		3 Zona b= bajo	\$730.95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	4	Zona a= alto	\$830.62
c)		de 5,000 metros cuadrados en adelante	
	1	Interés social	\$524.95
	2	Zona c= bajo	\$631.27
	3	Zona b= bajo	\$863.85
	4	Zona a= alto	\$863.85
LV.		Por fusiones por metro cuadrado	
a)		De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$109.64
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$166.12
	3	Alto (más de 5 SMG)	\$199.35
b)		De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$146.19
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$199.38
	3	Alto (más de 5 SMG)	\$232.61
c)		De 5,000.00 metros cuadrados en adelante	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$182.76
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$239.25
	3	Alto (más de 5 SMG)	\$265.84
LVI.		Por fraccionamientos por metro cuadrado	
	1	Zona C= Bajo	\$10.63
	2	Zona B= Medio	\$252.55
	3	Zona C= Alto	\$332.30
LVII.		Construcción de albercas	\$600.00 por m ³
LVIII.		Permiso para fraccionamiento	\$6,000.00
LIX.		Construcción del régimen condominio	\$8,000.00

Artículo 72.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

a)	Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$35.50 m ²
----	---	------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$22.50 m ²
c)	Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	\$15.00 m ²
d)	Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$5.50 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, es Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 75.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	GIRO	REFRENDO (Pesos)	EXPEDICIÓN (Pesos)
I.	Artesanías	200.00	632.50
II.	Artículos deportivos	451.00	632.50
III.	Agencias de viaje	3,000.00	4,000.00
IV.	Agencias automotrices	15,000.00	20,000.00
V.	Arrendadoras de motos	1,000.00	2,000.00
VI.	Baños públicos	800.00	1,500.00
VII.	Bancos	40,000.00	60,000.00
VIII.	Bienes raíces	5,000.00	10,000.00
IX.	Balconería y herrería	500.00	700.00
X.	Cadenas de tiendas comerciales	40,000.00	60,000.00
XI.	Casas de empeño	16,500.00	16,500.00
XII.	Casa de huéspedes	2,000.00	4,000.00
XIII.	Carnicería	1,000.00	2,000.00
XIV.	Cafetería	500.00	1,000.50
XV.	Cerrajerías	451.00	632.50
XVI.	Casetas telefónicas	1,000.00	1,500.00
XVII.	Corte y confección	200.00	400.00
XVIII.	Camiones pasajeros	10,000.00	15,000.00
XIX.	Camiones para transporte turístico	5,000.00	8,000.00
XX.	Carpinterías	300.00	400.00
XXI.	Clínicas médicas	10,000.00	15,000.00
XXII.	Consultorio médico	1,000.00	1,500.00
XXIII.	Constructoras	10,000.00	20,000.00
XXIV.	Distribuidora de refrescos	2,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXV.	Distribuidora de agua embotellada	2,000.00	3,000.00
XXVI.	Dulcerías	451.00	632.50
XXVII.	Distribuidora e lácteos	2,000.00	3,000.00
XXVIII.	Discos y Cassetes	451.00	632.50
XXIX.	Despachos en general	1,000.00	2,000.00
XXX.	Expendio de paletas	451.00	632.50
XXXI.	Estéticas o peluquerías	451.00	632.50
XXXII.	Equipos electrónicos	500.00	1,000.00
XXXIII.	Equipos marinos	500.00	1,000.00
XXXIV.	Estudios y elaboraciones gráficas	451.00	632.50
XXXV.	Frutas y legumbres	451.00	632.50
XXXVI.	Florería	451.00	632.50
XXXVII.	Fábrica de hielo	451.00	632.50
XXXVIII.	Farmacias	1,500.00	2,000.00
XXXIX.	Funerarias	1,500.00	2,000.00
XL.	Ferreterías	2,500.00	2,800.00
XLI.	Gasolineras	40,000.00	60,000.00
XLII.	Gaseras	8,000.00	10,000.00
XLIII.	Gimnasio	451.00	632.50
XLIV.	Guarderías	451.00	632.50
XLV.	Hoteles	3,000.00	5,000.00
XLVI.	Imprenta	451.00	632.50
XLVII.	Implementos agrícolas	451.00	632.50
XLVIII.	Ahorro y préstamos	18,000.00	18,000.00
XLIX.	Juguetería	451.00	632.50
L.	Jugos y licuados	451.00	632.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI.	Joyerías y relojerías	451.00	632.50
LII.	Lavanderías	451.00	632.50
LIII.	Lavado y engrasado	451.00	632.50
LIV.	Llanteras (ventas)	451.00	632.50
LV.	Laboratorios de análisis clínicos	1,500.00	2,000.00
LVI.	Mensajería y paquetería	451.00	632.50
LVII.	Materiales para construcción	30,000.00	40,000.00
LVIII.	Mueblerías	1,500.00	2,000.00
LIX.	Mercerías	451.00	632.50
LX.	Molino de nixtamal	451.00	632.50
LXI.	Misceláneas y abarrotes	451.00	632.50
LXII.	Madererías	6,000.00	8,000.00
LXIII.	Productos agropecuarios	451.00	632.50
LXIV.	Panaderías	451.00	632.50
LXV.	Papelerías	451.00	632.50
LXVI.	Perfumerías	451.00	632.50
LXVII.	Plomería	451.00	632.50
LXVIII.	Pinturas	10,000.00	15,000.00
LXIX.	Periódicos y revistas	451.00	632.50
LXX.	Pizzerías	451.00	632.50
LXXI.	Refaccionarias	5,000.00	7,000.00
LXXII.	Reparación de calzado	451.00	632.50
LXXIII.	Rótulos	451.00	632.50
LXXIV.	Ropa	451.00	632.50
LXXV.	Rosticerías	451.00	632.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXVI.	Renta de sillas	451.00	632.50
LXXVII.	Renta o venta de equipo de sonido	451.00	632.50
LXXVIII.	Sastrerías	451.00	632.50
LXXIX.	Salón de usos múltiples	2,500.00	3,000.00
LXXX.	Servicios de televisión por cable	8,000.00	16,390.00
LXXXI.	Tiendas de regalos	451.00	632.50
LXXXII.	Tiendas de tela	451.00	632.50
LXXXIII.	Taquería	451.00	632.50
LXXXIV.	Tapicería	451.00	632.50
LXXXV.	Tortillería	451.00	632.50
LXXXVI.	Tortería	451.00	632.50
LXXXVII.	Telefonía celular	451.00	632.50
LXXXVIII.	Tornos	451.00	632.50
LXXXIX.	Talleres	451.00	632.50
XC.	Venta de ropa	451.00	632.50
XCI.	Venta de bicicletas	451.00	632.50
XCII.	Venta de pollo	451.00	632.50
XCIII.	Venta de mariscos	1,000.00	2,500.00
XCIV.	Video juegos	451.00	632.50
XCV.	Video club	1,760.00	2,640.00
XCVI.	Vidrierías	451.00	632.50
XCVII.	Vulcanizadoras	451.00	632.50
XCVIII.	Zapaterías	451.00	632.50
XCIX.	Otros no considerados:		
	a)	Comercial	
	1	Local	451.00 632.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Cadena nacional	20,000.00	30,000.00
	3	Cadena trasnacional	30,000.00	50,000.00
	b)	Industrial		
	1	Local	451.00	632.50
	2	Cadena nacional	50,000.00	60,000.00
	3	Cadena trasnacional	80,000.00	100,000.00
	c)	Servicios		
	1	Local	451.00	632.50
	2	Cadena nacional	20,000.00	30,000.00
	3	Cadena trasnacional	30,000.00	50,000.00

Artículo 76.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP
- II. Croquis de localización del establecimiento
- III. Copia del pago de impuesto predial actualizado
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia sanitaria
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro

Artículo 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando lo documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior
- II. Copia del pago de impuesto predial actualizado
- III. Copia de la Licencia sanitaria actualizada
- IV. Croquis de localización del establecimiento en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO (Pesos)	REVALIDACIÓN (Pesos)
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	996.9	664.6
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,661.50	996.9
III.	Expendio de mezcal.	2,392.56	1,661.50
IV.	Depósito de cerveza.	3,323.00	2,658.50
V.	Licorería.	2,658.40	2,392.56
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	3,323.00	2,392.56
VII.	Restaurante-bar.	3,987.60	2,658.40
VIII.	Salón de fiestas.	1,595.04	963.67
IX.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	3,323.00	2,658.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	3,987.60	3,323.00
XI.	Bar.	13,292.00	9,969.00
XII.	Billar con venta de cerveza.	3,987.60	3,323.00
XIII.	Centro nocturno.	19,938.00	16,615.00
XIV.	Discoteca.	13,292.00	9,969.00
XV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	3,987.60	3,323.00
XVI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	3,987.60	3,323.00
XVII.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	3,323.00	2,658.40
XVIII.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	11,962.80	8,639.80
XIX.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	64,466.20	Por evento
XX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	64,466.20	Por evento
XXI.	Otros		
	a) Cantinas	6,646.00	5,316.80
	b) Agencias de cerveza	6,646.00	5,316.80
	c) Bodega de distribución de vinos y licores	6,646.00	5,316.80
	d) Video bar	6,646.00	5,316.80
	e) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores	6,646.00	5,316.80

Artículo 81.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como sigue:

	CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SÁBADO Y DOMINGOS
I.	Cantinas	De 9:00 a 22:00 horas.	De 9:00 a 22:00 horas
II.	Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
III.	Restaurant Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
IV.	Centros nocturnos	De 20:00 a 24:00 horas	De 20:00 a 02.00 horas del día siguiente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Billares	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
VI.	Discotecas	De 21:00 a 02.00 horas del día siguiente	De 21:00 a 02.00 horas del día siguiente
VII.	Salones de fiesta		
	a) Diurno	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
	b) Nocturno	De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente
VIII.	Cenaduría con venta de cerveza:	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTOS	CUOTA (Pesos)	
		PERMISO	REFRENDO
I.	De pared, adosados o azoteas:		
	a) Pintados.	300.00	280.00
	b) Luminosos.	500.00	400.00
	c) Giratorios.	1,000.00	800.00
	d) Tipo Bandera.	300.00	280.00
	e) Unipolar.	100.00	100.00
	f) Mantas Publicitarias.	100.00	100.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo	300.00	280.00
III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	300.00	200.00
IV.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	300.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Carteleras de circos	500.00	200.00
----	----------------------	--------	--------

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	132.00	Por evento
II.	Conexión a la red de agua potable	200.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable	200.00	Por evento
IV.	Uso doméstico	50.00	Mensual
V.	Uso comercial		
	a) Hoteles	300.00	Mensual
	b) Restaurantes	200.00	Mensual
	c) Cocinas económicas	200.00	Mensual
	d) Taquerías	110.00	Mensual
	e) Lavanderías	300.00	Mensual
	f) Lavado de autos	300.00	Mensual
	g) Bares	165.00	Mensual
VI.	Servicio público		
	a) Sanitarios públicos	200.00	Mensual
VII.	Servicios industriales		
	a) Tabiqueras	220.00	Mensual
	b) Purificadoras de agua	300.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	132.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
IV.	Derecho de conexión (toma de ½)	800.00	Por evento

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 91.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.	Consulta médica.	18.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	150.00
III.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	15.00
IV.	Consulta de odontología.	15.00
V.	Consulta de psicología.	15.00
VI.	Sesión de terapias físicas.	15.00
VII.	Servicios diversos	
a)	Certificado médico	27.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Curaciones	5.50
c)	Inyecciones	2.20
d)	Aplicación de sueros sin material	11.00
e)	Expedición de libretos (Control de citas, control de medicamentos)	33.00
f)	Reposición de libretos (Control de citas, control de medicamentos)	33.00
g)	Traslado de enfermos en la ambulancia fuera del municipio por kilómetro	12.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 94.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público.	3.00	Por evento
II.	Regadera pública.	5.50	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 95.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.	Por elemento contratado:	
	a. Por 12 horas.	584.85



PODER LEGISLATIVO

b. Por 24 horas.

877.27

Artículo 98.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

		CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.		Servicios de arrastre en grúa.	200.00	Por evento
II.		Señalización horizontal.	200.00	Por evento
III.		Señalización vertical.	200.00	Por evento
IV.		Servicios especiales:		
	a)	Patrulla.	450.00	Por evento
	b)	Elemento Pedestre.	200.00	Por evento
V.		Otros servicios		
	a)	Encierro	30.00	Por día
	b)	Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	2,000.00	Por evento
	c)	Permiso provisional para carga y descarga	500.00	Por mes

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 99.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

		CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.		Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	500.00	Anual
II.		Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.		Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
	a)	Automóviles.	1,000.00	Anual
	b)	Camionetas.	1,200.00	Anual
	c)	Autobuses y camiones.	1,500.00	Anual
	d)	Suburban al servicio público	1,500.00	Anual

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 102.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	15,000.00

Artículo 105.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 107.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 108.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 109.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 110.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 111.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 112.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Motoconformadora	800.00	Por hora
c) Rotomartillo	500.00	Por día
II. Arrendamiento de vehículos		
a) Pipa de agua	600.00	Por viaje



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 114.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 115.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 116.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

				CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.				Escándalo en la vía pública (Estado de ebriedad, riñas)	500.00
II.				Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del comité organizador.	600.00
III.				Grafiti en propiedades del municipio	500.00
IV.				Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
V.				Tirar basura en la vía pública.	700.00
VI.				Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	700.00
VII.				Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circo, bailes, espectáculos)	1,000.00
VIII.				Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	2,000.00
IX.				Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.			Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	385.00
XI.			Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	500.00
XII.			Por inicio de operaciones de cualquier establecimiento y por el inicio de construcción sin permiso.	
	A		Inicio de operaciones	
		1	Área comercial	
		a)	Local	1,000.00
		b)	Cadena nacional	5,000.00
		c)	Cadena trasnacional	8,000.00
		2	Área industrial	
		a)	Local	5,000.00
		b)	Cadena nacional	10,000.00
		c)	Cadena trasnacional	15,000.00
		3	Área de servicios	
		a)	Local	2,000.00
		b)	Cadena nacional	5,000.00
		c)	Cadena trasnacional	15,000.00
	B		Inicio de construcción	
		1	Área comercial	
		a)	Local	1,000.00
		b)	Cadena nacional	5,000.00
		c)	Cadena trasnacional	8,000.00
		2	Área industrial	
		a)	Local	5,000.00
		b)	Cadena nacional	10,000.00
		c)	Cadena trasnacional	15,000.00
		3	Área de servicios	
		a)	Local	2,000.00
		b)	Cadena nacional	5,000.00
		c)	Cadena trasnacional	15,000.00
XIII.			Por faltas al reglamento de tránsito del municipio	
	A		Por infracción al artículo 14	
		1	Fracciones I, II y III	332.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Fracciones IV, V, VI incisos a) y b), VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV	664.60
	3	Fracción VI inciso c)	332.30
B		Por infracción al artículo 15	
	1	Fracciones I, III, IV, VIII, XI, XII	664.60
	2	Fracciones VII, IX, X, XIII	1,329.20
	3	Fracciones II, V, VI	332.20
C		Por infracción al artículo 16	
	1	Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX	332.30
D		Por infracción al artículo 17	
	1	Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X	1,329.20
E		Por infracción al artículo 18	
	1	Fracciones I, II, III	332.30
F		Por infracción al artículo 20	
	1	Fracciones I, II	332.30
	2	Fracciones III, IV, V	664.60
G		Por infracción al artículo 21	
	1	Fracciones I,II, III, IV, V, VI	332.30
H		Por infracción al artículo 24	
	1	Fracciones I, IV, V, VI, IX	664.60
	2	Fracciones II, III	332.30
I		Por infracción al artículo 25	
	1	Fracciones V, VI	664.60
	2	Fracciones V, VI	996.90
	3	Fracciones I, III	332.30
J		Por infracción al artículo 26	
	1	Fracciones I, II, XV, XVI, XIX, XXII	664.60
	2	Fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XX	664.60
	3	Fracciones XII, XIII, XVII, XVIII, XXI	332.30
K		Por infracción al artículo 27	
	1	Fracciones II, V	664.60
	2	Fracciones I, III, VII	664.60
	3	Fracción IV	996.90
	4	Fracción VI	664.60
L		Por infracción al artículo 32	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		1	Fracción II, III, V, VI	De \$3,652.00 a \$5,843.20
		2	Fracción IV	De 4,382.40 a \$7,304.00
		3	Fracción VII	De \$5,843.20 a \$7,304.00
		4	Fracción I	664.60
	M		Por infracción al artículo 33	
		1	Fracción I, II, IV, V, VII, VIII, X	1,329.20
		2	Fracción XI, XII	1,329.20
		3	Fracción VI, IX	664.60
	N		Por infracción al artículo 34	
		1	Fracción II, III, IV, V, VI	3,323.00
		2	Fracción I	664.60
	O		Por infracción al artículo 35	
		1	Fracciones I, II, VI	De \$2,658.40 a \$3,987.60
		2	Fracción IV	De \$3,987.60 a \$5,316.80
		3	Fracción V	De \$5,316.80 a \$6,646.00
		4	Fracciones III, VII	De \$2,658.40 a \$3,987.60
	P		Por infracción al artículo 36	
		1	Fracciones I, II	664.60
	Q		Por infracción al artículo 38	
		1	Fracción I	De \$5,316.80 a \$6,646.00
		2	Fracción IV	6,646.00
		3	Fracción II, III	6,646.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 117.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 118.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 119.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 120.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 121.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 122.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 123.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 124.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 125.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 126.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO

CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 127.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 128.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 129.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 130.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 131.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 132.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1754

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**